

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

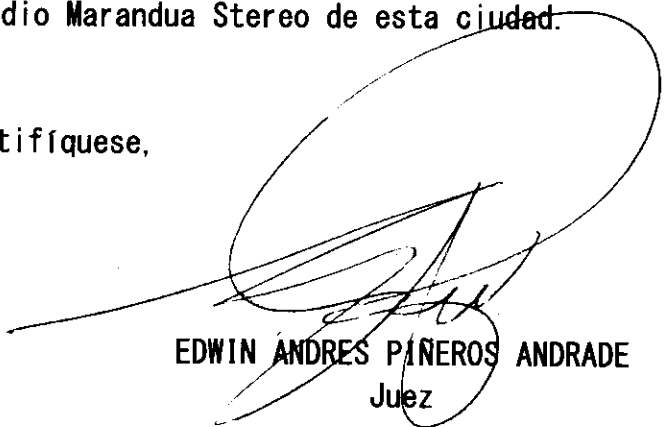
Revisado el plenario, encuentra el Despacho que se agotó cada etapa del proceso, sin que se avizore vicio alguno que pueda invalidar lo actuado y/o acarrear nulidad dentro del proceso, por lo que estando legalmente embargado, secuestrado y avaluado el mueble, resulta procedente decretar la venta forzada mediante subasta pública, en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 448 c.g.p., se fija como base para la licitación la suma de \$ 20.012.300.00 que corresponde al 70% del avalúo del inmueble (\$28.589.000); previa consignación del 40% del citado avalúo, esto es, \$8.004.920. Es primera licitación.

En consecuencia y para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación del inmueble tipo vivienda ubicado en la cra 16 No 9-84 barrio porvenir de esta ciudad, se fija la hora de las 3 pm. del día 03 del mes de Agosto del año 2021.

La licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no será cerrada sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el cual deberá contener la oferta y el depósito previsto en el artículo 451 del C. G. P.

Elabórese el respectivo aviso y efectúense las publicaciones de ley de que trata el artículo 450 del C.G.P., e igualmente en las emisoras "Caracol Radio" y "Radio Marandua Stereo de esta ciudad.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

Ejecutivo No 2010 00314

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO




JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dispóngase el traslado correspondiente de la actualización del crédito allegada.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2015 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

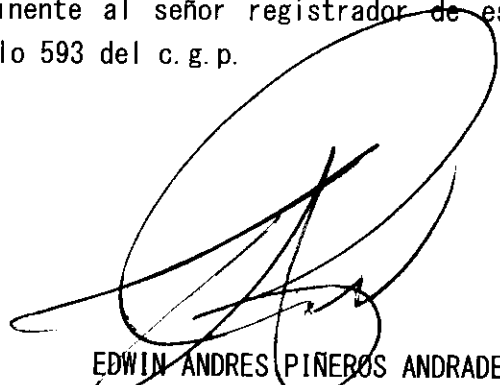
Conforme a la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que tenga la demandada MARIA RUT HOYOS, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 480-16172.

Comuníquesele lo pertinente al señor registrador de esta ciudad, para los efectos indicados en el artículo 593 del c.g.p.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2015 00303

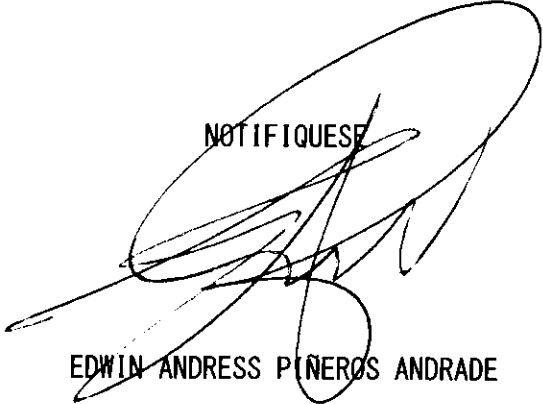
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al memorial que antecede, se tiene a PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, quien está representada por la FIDUCARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS S.A. FIDUAGRARIA S.A., como nuevo demandante teniendo en cuenta la cesión del crédito que hace la parte demandante FONDO NACIONAL DE AHORRO

Reconózcase a la abogada SANDRA MILENA VALENCIA OIDOR como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRESS PINEROS ANDRADE

Juez

2016 000017

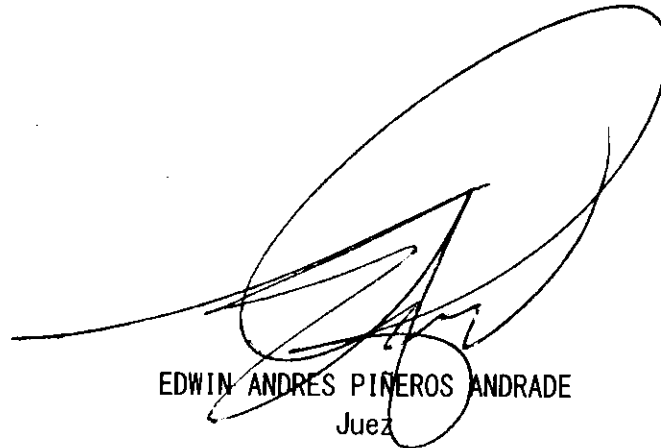
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procédase a la solicitud de conversión de los títulos para el presente proceso y entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante o a la persona autorizada para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Actualice posteriormente la liquidación.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2017 00202

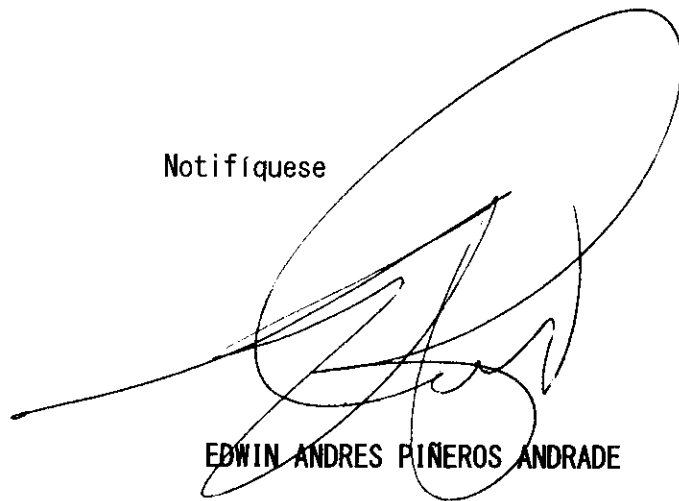
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tómese nota del **embargo de remanentes**, comunicado mediante oficio No 191 de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo No 2020 00216 00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá valle del cauca, contra los bienes del demandado YASMIN MOSQUERA ARAUJO .

OFICIESE.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de NELSON CORTES CORTES contra YOVIRSON FERNANDO OLARTE OLARTE por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00130

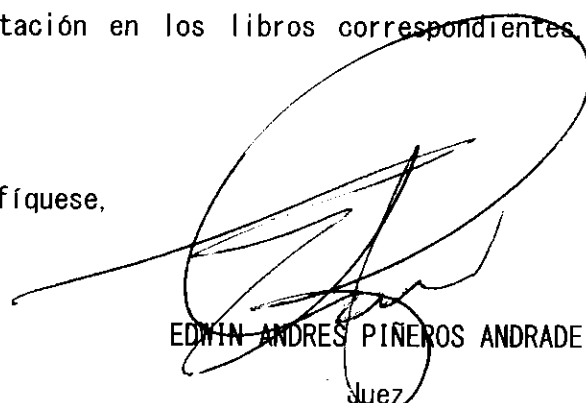
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON contra DIDIER FERNANDO GAMBOA YEPES por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDMUNDO ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada dentro del presente asunto se encuentra registrada, se dispone comisionar al señor INSPECTOR DE POLICIA DE ESTA CIUDAD para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 38 de c.g.p y ley 2030 de 2020.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

DEBERA COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
JUEZ

2019 00148

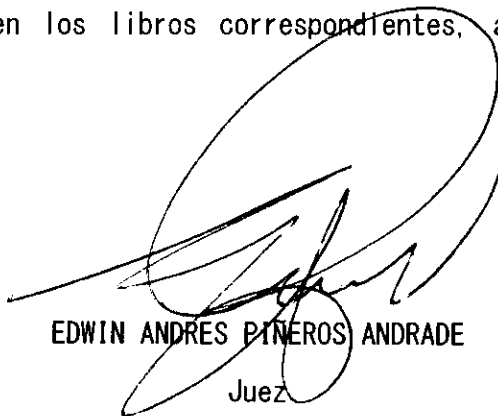
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO BANCOLOMBIA contra DISNEY GONZALEZ GALEANO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



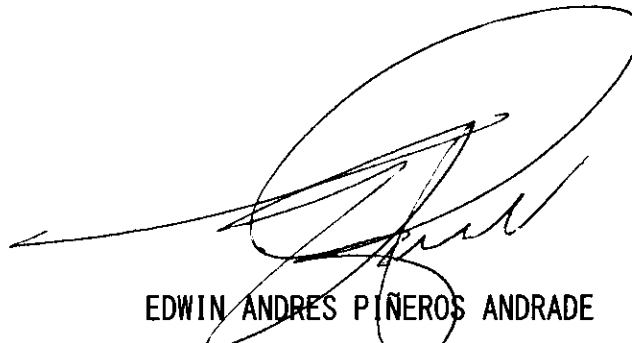
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Admítase el desistimiento de la medida cautelas sobre los rodantes indicados en el memorial que antecede.

OFICIESES

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 000340

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 09 DE OCTUBRE DE 2020, se libró mandamiento de pago a favor de FACREDIG contra JULIO CESAR MINA ORTIZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_1.100.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

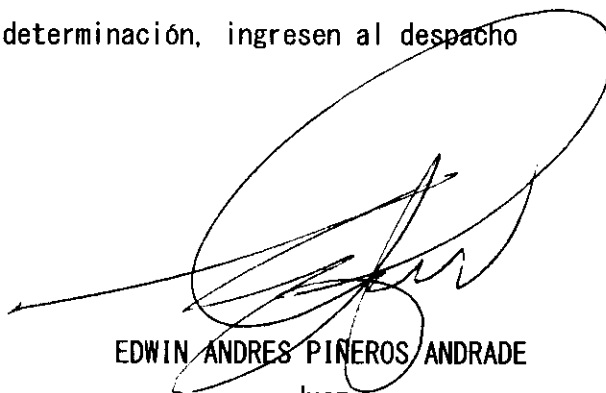
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ CRUZ del mandamiento de pago.

En firme la presente determinación, ingresen al despacho

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020 000128

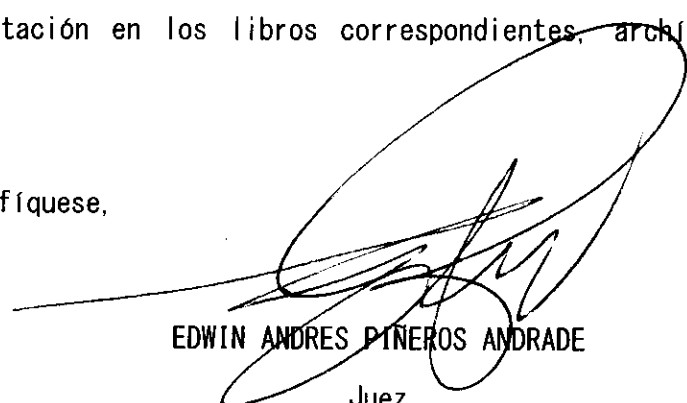
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de BANCO BANCOLOMBIA contra JOSE MAURICIO BOTACHE RAMIREZ por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 000162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 20 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JORGE ELIECER OCAMPO SUATIVA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

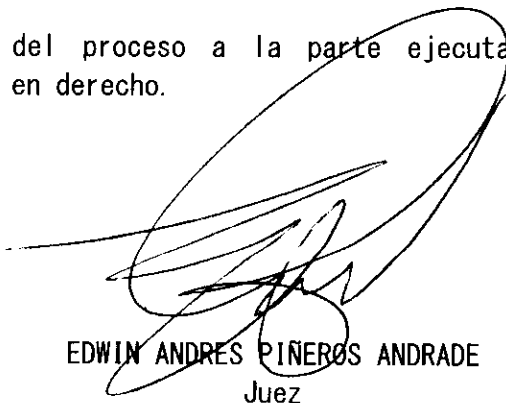
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$_850.000_ como costas en derecho.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

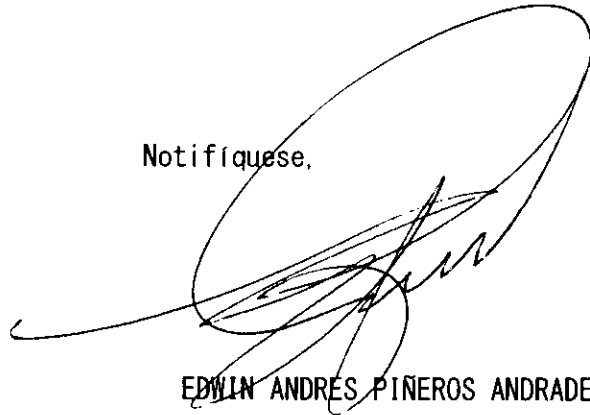
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud elevada por las partes en los escritos que anteceden, y por reunir los requisitos del artículo 161 numeral 2° del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Una vez terminado la suspensión **INGRESE** el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada al auto de mandamiento de pago:

"Presenta el señor RIGOBERTO RESTREPO HOYOS, en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS RR S.A.S., mediante apoderado judicial demanda ejecutiva singular de MENOR cuantía en contra del señor HERNAN CORREA MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES S&C SAS ZOMAC, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., pues el título ejecutivo "CUENTA DE COBRO No 010 DEL 13 DE MARZO DE 2020", se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

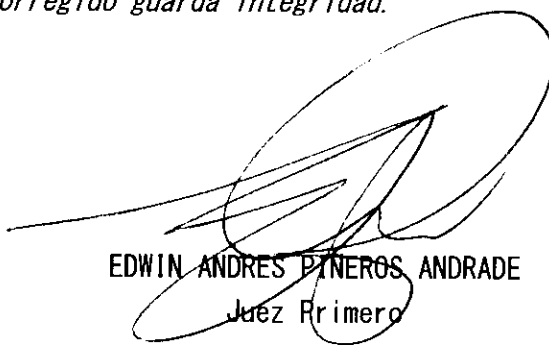
R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de contra del señor HERNAN CORREA MEDINA, en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES S&C SAS ZOMAC, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$97.639.982 por concepto de la cuenta de cobro No 010 del 13 de marzo de 2020 del contrato de obra No 02 de 2019.*
- 2. Por los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago de la obligación.*

En lo demás el auto corregido guarda integridad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero

2021 00053

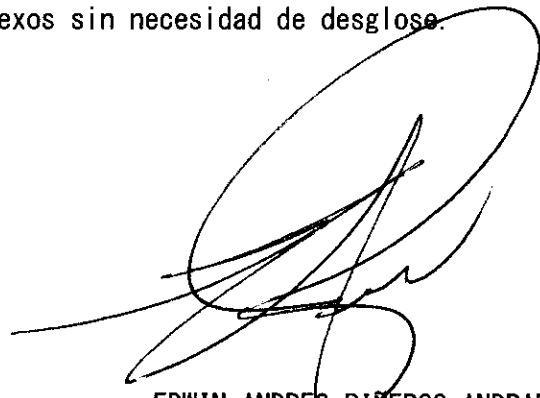
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad concedida para ello, la parte actora no subsanó en debida forma las falencias anotadas en proveído anterior, es por lo que se rechaza la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. P.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra JUAN GUILLERMO OSPINA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1° \$9.000.000.00. Como saldo del capital representado en el pagare No. 083036100014946, junto con los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el día 06 DE ABRIL DE 2020, hasta cuando su pago se efectúe.

2° \$2.344.409, como intereses corrientes o de plazo pactados sobre el capital anterior suma, desde el 13 DE MARZO DE 2020 HASTA EL 05 DE ABRIL DE 2020, a la tasa DTF 40.9% E.A.

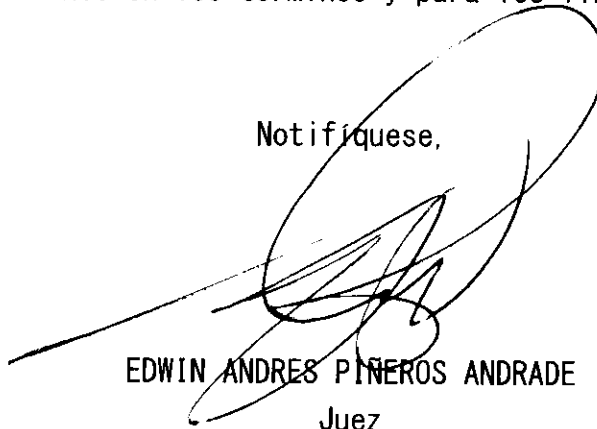
3° \$398.793, valor correspondiente a Otros Conceptos- Seguros de Vida, Seguro Todo Riesgo, Comisión PAG, IVA, y cobro Pre-Jurídico.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la Entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora YEDMIN ANDREA CARDENAS ARENAS, en causa propia demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JHON JAIRO MARTINEZ NAVARRO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, - pagare, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

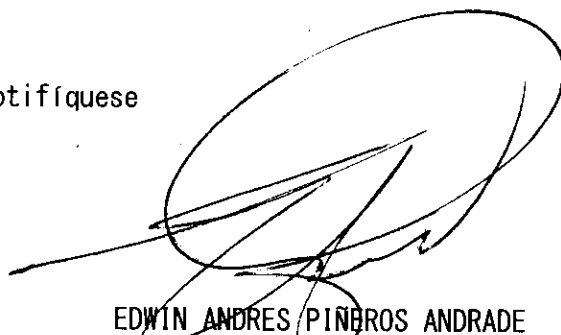
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JHON JAIRO MARTINEZ NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$4.000.000.00, correspondiente al capital insoluto.
- 2.- Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la super financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00083

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

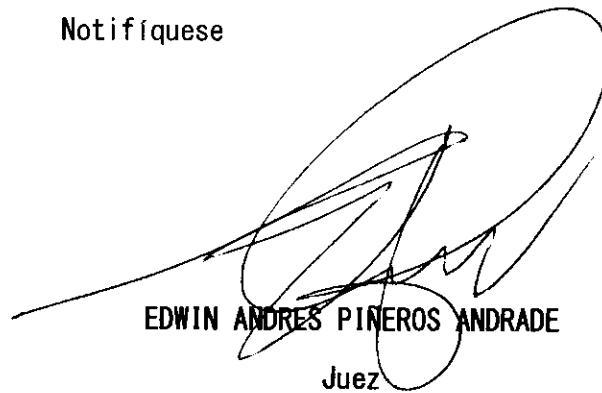
San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane por la siguiente razón:

Precise de manera detallada cada una de las pretensiones de cada titulo valor, esto es capital e intereses de manera individual.

Así mismo se le requiere formule la petición de cautelares de manera separada.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00084

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintidós (22) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor GONZALO TOLOZA CANO mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE AJI DEL GUAVIARE, "ASOPROAJI" a través de su representante legal, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 del c.co, pues el título valor adjunto, - facturas de venta-, se desprende una obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ASOCIACION DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE AJI DEL GUAVIARE, "ASOPROAJI", por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$3.880.000, correspondiente al capital insoluto representado en la factura de venta de fecha 18 de junio de 2018; título éste adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 19 DE JUNIO DE 2019, hasta que se verifique su pago.

2.-\$2.848.000, correspondiente al capital insoluto representado en la factura de venta de fecha 25 de junio de 2018; título éste adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 26 DE JUNIO DE 2019, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. ALICIA CHAVEZ CLAVIJO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor DYEWISKEY MOSQUERA PALACIOS, en calidad de gerente de la empresa de energía eléctrica del departamento del Guaviare- Energuaviare, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JOSE REINA NIÑO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 del c.co, pues el título valor adjunto, - facturas de venta de SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA, se desprende una obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de del señor JOSE REINA NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$778.208, correspondiente al capital insoluto representado en la factura de venta No 002103505609; título éste adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 22 de NOVIEMBRE de 2020, hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. ARIELA ARLENY AGUILAR HURTADO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00088